con los fondos de las colonias, pudiendo, entre tanto levantan sus primeras cosechas las de la sierra, abonarse el forraje de la caballería del ejército.

Art. 30. Las herramientas se costearán por la hacienda pública, y repartirán á los colonos en la proporcion que marca el estado núm. 5.

Art. 31. Las tierras de labor de los colonos, se labrarán en comunidad y se administrarán por el capitan, con intervencion del pagador que llevará la cuenta. Las tierras laborales de la plana mayor, serán cultivadas en cada colonia, en proporcion á las que en ella se siembren y al reparto que se ha hecho.

Art. 32. Los trabajos del campo se nombrarán como servicio entre todos los colonos, sin que haya escepciones.

Art. 33. Los vecinos sembrarán por sí sus tierras, y solo cuidará el capitan de que trabajen en provecho de ellos mismos.

Art. 34. Los colonos y vecinos separarán el diez por ciento de los productos de su cosecha; y este fondo se aplicará al culto, á la educacion primaria de los jóvenes y á las obras públicas de la colonia.

Art. 35. El producto de las siembras de los colonos, separado el 10 por 100 de que habla el artículo anterior, se repartirá entre todos los individuos de la colonia en proporcion á la asignacion de tierras que se hace á cada uno en este reglamento. El de los terrenos de la plana mayor que en cada colonia se han de cultivar en parte por los colonos, se repartirá igualmente en proporcion de las tierras que se les asignan.

Art. 36. Los vecinos acudirán con sus armas y servirán como guardia nacional de la colonia, estando obligados en este caso, á lo que previenen las leyes de esa institucion.

Art. 37. Luego que esté formado el personal de cada colonia, remitirá el inspector al ministerio de la guerra, los presupuestos de los gastos que deban hacerse, con arreglo á lo que este reglamento previene, á escepcion de lo relativo á haberes, pues esto se manejará separadamente por el subintendente.

Art. 38. Las tierras repartidas á los colonos y á los vecinos, segun este reglamento, no podrán ser vendidas ni enagenadas de otra manera en los cuatro años que se deben contar desde que se establezca la colonia hasta que se erija en poblacion, ni en otros seis años mas; en cuyo tiempo se les obligará á cultivarlos conforme á la 1.ª y 2.ª parte del art. 24 del reglamento de 15 de Noviembre de 1849: pasado este término, no

podrán los dueños ó sus herederos transmitirlas á particulares sin el consentimiento espreso del gobierno de la Union, solicitándose este por conducto de las autoridades correspondientes, sin cuyo requisito será nula cualesquiera enagenacion.

Art. 39. El establecimiento de cada colonia se contará desde el dia en que se tome posesion del terreno que al efecto se adquiera. Desde ese tiempo se principiarán á contar los cuatro años de que habla la prevencion 2.ª del art. 2.° de la ley que se reglamenta. Concluidos estos, el inspector, de acuerdo con el gobernador del Estado, hará la entrega correspondiente de los archivos en que consten las mercedes de los terrenos, causas criminales contra los vecinos y soldados ya separados, providencias gubernativas, y cuanto conduzca á la historia de la poblacion, y á su estadística, á fin de que las nuevas autoridades puedan regirla con acierto.

Art. 40. Luego que tenga efecto lo prevenido en el artículo anterior, los gefes y oficiales del ejército, conservando sus tierras, volverán á disfrutar los sueldos y goces que obtenian antes de ingresar á la colonia.

Art. 41. El gobierno se reserva formar y hacer observar las instrucciones necesarias para las

operaciones militares de las colonias, y para las relaciones que ellas deben tener con los gobiernos de los Estados; así como el reformar y agregar los artículos de este reglamento conforme la esperiencia y las circunstancias particulares del Istmo lo ecsijan en lo sucesivo.

México, Noviembre 11 de 1851.

Robles.

NUM. 3.

De cada una de las cuatro colonias del Istmo de Tehuantepec, se apartarán 30 fanegas para repartirlas del modo siguiente.

A LA PLANA MAYOR GENERAL DE LAS COLONIAS.

	Fanegas de sembradura.
Inspector	26
Asesor	14
Sub-inspector	18
Ayudante teniente	8
2 Alféreces á 6 fanegas	12
Sub-intendente	20
Ausiliar del idem	8
Al que haga de agrimensor	14
	120

NUM. 4.

Reparto de los cuatro sitios que se adjudican á cada una de las colonias de la costa y de la Sierra.

UNA COLONIA DE LA COSTA.

		Fanegas de sembradura.
	Apartará para la plana mayor.....	30
	El pagador de la colonia tendrá derecho á..	10
	El Cirujano de idem. á.....	8
	El Capellan de idem. à.....	10
	El preceptor de idem. á.....	6
	El armero de idem. á.....	4
	INFANTERIA.	
1	Capitan primero.....	10
1	Idem segundo.....	10
1	Teniente.....	8
1	Sub-teniente.....	6
1	Sargento primero, 4 idem segundos, 13 cabos, 1 tambor y 78 soldados á 3 fanegas cada uno.....	291
	ARTILLERIA.	
1	Teniente	8
1	Sub-teniente....	6
1	Sargento primero, 2 idem segundos, 12 cabos, 1 corneta, 32 artilleros, 6 obreros, 6	
	A la vuelta.....	407